

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello, Febrero 08 de 2022.- En la fecha paso las presentes diligencias al Despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.



**DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DONCELLO**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDADO: RUBIELA VARGAS RAMIREZ.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
RADICACION: No. 18-247-40-89-001-2020-00230-00.
APODERADO: FELIX HERNAN ARENAS MOLINA.

El Doncello Caquetá, ocho (08) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

OBJETO:

Procede el Despacho a resolver **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el Doctor **FELIX HERNAN ARENAS MOLINA** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.658.878 y T.P. No. 135818 del C.S. de la J., contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2021, por medio del cual este Despacho Judicial se abstuvo de dar por surtido el trámite de notificación personal conforme al artículo 08 del decreto 806 de 2020, del Auto de Mandamiento Ejecutivo en el proceso de la referencia, por cuanto reposaba en el proceso prueba o constancia de que el correo enviado el día 14 de octubre de 2021 no había sido leído aun.

ANTECEDENTES:

Aquí cursa proceso ejecutivo de mínima cuantía, siendo demandante el **BANCO DE BOGOTA S.A.** con NIT No. 860.002.964-4, y demandada la señora **RUBIELA VARGAS RAMIREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.733.198. Proceso radicado bajo el número No. 18-247-40-89-001-2020-00230-00.

Este Despacho mediante Auto fechado el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a (folio 22), del cuaderno principal, se abstuvo de dar por surtido el trámite de notificación personal conforme al artículo 08 del decreto 806 de 2020, del Auto de Mandamiento Ejecutivo en el proceso de la referencia, por cuanto reposaba en el proceso prueba o constancia de que el correo enviado el día 14 de octubre de 2021 no había sido leído aun.

Dentro del término de notificación y ejecutoria del auto en mención el Doctor **FELIX HERNAN ARENAS MOLINA**, presenta memorial que obra a folios 24 a 26, en el cual interpone "**RECURSO DE REPOSICIÓN**" y en **SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2022 y la Sentencia C-420 de 2020 que realizo el control de constitucionalidad del decreto 806 de 2020.

EL RECURSO:

el Doctor **FELIX HERNAN ARENAS MOLINA** interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la mencionada determinación, esto es contra el auto por medio del cual este Despacho Judicial se abstuvo de dar por surtido el trámite de notificación personal conforme al artículo 08 del decreto 806 de 2020, del Auto de

*Mandamiento Ejecutivo en el proceso de la referencia, por cuanto reposaba en el proceso prueba o constancia de que el correo enviado el día 14 de octubre de 2021 no había sido leído aun; quien luego de señalar apartes de la decisión, discrepa indicando que la misma es contraria a lo dispuesto en el **artículo 8 del decreto 806 de 2022 y la Sentencia C-420 de 2020 que realizo el control de constitucionalidad del decreto 806 de 2020.***

Igualmente manifiesta que dentro del proceso se intentó notificar por correo físico a la demandada bajo los parámetros del artículo 291 del C.G.P., la cual resultó fallida debido a que en varias oportunidades no se atendió al personal de entrega de correspondencia de 472, situación que fue debidamente reportada al Despacho, y que ante la imposibilidad de notificar personalmente conforme a la norma citada, procedió el 14 de octubre de 2021 se optó por la notificación personal a través de un medio digital de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020 .

*Alude que la negativa del Despacho en no dar por surtido el trámite de notificación personal por medio del correo electrónico porque **“se evidencia que a la fecha el correo no ha sido leído aun”** es contraria a los postulados y a la jurisprudencia de las altas cortes, como lo es la Sentencia C-420 de 2020, la cual realizo el control de constitucionalidad al decreto 806 de 2020, **fallos que indican que la notificación del demandado no está condicionada a la LECTURA DEL USUARIO DEL CORREO, sino a la de RECEPCIÓN DEL ACUSE DE RECIBIDO POR EL INICIADOR.***

Aunado a lo anterior manifiesta que cumplió con la carga de notificación y acuse de recepción por el iniciado, las cuales se materializaron en reporte al Juzgado de la realización de la notificación por correo electrónico el cual fue remitido el 14 de octubre de 2020, la utilización del programa de rastreo MAILTRACK el cual es el medio probatorio que certifica el acuse de recibido del mensaje por parte del iniciador.

CONSIDERACIONES:

Prevé el artículo 318 del C.G.P., que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

*Ahora bien por parte de este Despacho Judicial y para el caso que nos ocupa, tal como se dispuso en la providencia objeto de reproche, en la que Despacho Judicial se abstuvo de dar por surtido el trámite de notificación personal conforme al artículo 08 del decreto 806 de 2020, del Auto de Mandamiento Ejecutivo en el proceso de la referencia, por cuanto reposaba en el proceso prueba o constancia de que el correo enviado el día 14 de octubre de 2021 **no había sido leído aun**, de conformidad con el artículo 08 del decreto 806 de 2020.*

*El apoderado judicial demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la mencionada determinación, esto es auto de fecha 14 de diciembre de 2021; quien luego de señalar apartes de la decisión, indica que es contraria a lo dispuesto en el **artículo 8 del decreto 806 de 2022 y la Sentencia C-420 de 2020 que realizo el control de constitucionalidad del decreto 806 de 2020, en las intervenciones 349, 350, 351, 352 y 353.***

Sentencia C-420 de 2020. Intervenciones:

349. Cuarto, la Sala advierte que la disposición sub iudice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo.

350. El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá

tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

351. El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Una regla semejante se contiene en el párrafo del artículo 9°, según el cual, “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”. Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet. De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario –en el caso de la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío.

352. No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendrían por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia

Aunado a lo anterior manifiesta que cumplió con la carga de notificación y acuse de recepción por el iniciado, las cuales se materializaron en reporte al Juzgado de la realización de la notificación por correo electrónico el cual fue remitido el 14 de octubre de 2020, la utilización del programa de rastreo MAILTRACK el cual es el medio probatorio que certifica el acuse de recibido del mensaje por parte del iniciador.

Por otra parte este Despacho Judicial trae a relación la intervención No. 391 de la Sentencia C-420 de 2020.

392. Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada – en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendrían por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. **En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Se observa por parte del Despacho que de los documentos allegados por el apoderado judicial demandante y de los argumentos sustento del recurso de reposición son valederos y que demuestran que sí cumplió con el trámite de notificación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Es evidente que para argumentar el recurso de reposición el estudio está basado en toda la documentación existente en el proceso, que indudablemente es procedente acceder a retrotraer la actuación, para reponer el auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), donde el Despacho Judicial se abstuvo de dar por surtido el trámite de notificación personal conforme al artículo 08 del decreto 806 de 2020, del Auto de Mandamiento Ejecutivo en el proceso de la referencia, por cuanto reposaba en el proceso

prueba o constancia de que el correo enviado el día 14 de octubre de 2021 no había sido leído aun.

Por ultimo nos debemos manifestar frente a la pretensión SUBSIDIARIA de que se ADMITA RECURSO DE APELACIÓN del auto objeto de reproche.

Para lo cual debemos citar el numeral primero del artículo 7 **Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia** del código general del Proceso que establece:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

De la anterior normatividad se colige que al tratarse de un proceso de Única Instancia, no Procede Recurso de Apelación.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), donde el Despacho Judicial se abstuvo de dar por surtido el trámite de notificación personal conforme al artículo 08 del decreto 806 de 2020, del Auto de Mandamiento Ejecutivo en el proceso de la referencia, por cuanto reposaba en el proceso prueba o constancia de que el correo enviado el día 14 de octubre de 2021 no había sido leído aun, teniendo en cuenta las argumentaciones anteriores.

SEGUNDO: dar por surtido el trámite de notificación personal a la demandada señora **RUBIELA VARGAS RAMIREZ** conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, por lo que se deberán contar los términos de acuerdo a la norma citada, la notificación personal se entenderá surtida dos (02) días hábiles, siguientes a la al envió del mensaje, y los términos empezaran a correr a partir del día siguientes al de la notificación.

TERCERO: ADVERTIR, que contra la presente decisión no procede recurso alguno, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL Juez,



BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá, Febrero 08 de 2022. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario